ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

5068

ENMIENDA
PARA ENMENDAR EL ARTICULO III DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA APROBADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1989

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
SECCION I	1
ARTICULO III - ELEGIBILIDAD	1 Y 2
SECCION II - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	2

N. 5068

Fecha 12 de mayo de 1994 (10:27 A.M.)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Baltasar Corrada del R.D.
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL ARTICULO III DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL AGRICOLA PROVISTO POR LA LEY NUM. 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 6 DE OCTUBRE DE 1989

SECCION I - Se enmienda el Artículo III del Reglamento Para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, aprobado el 6 de octubre de 1989 para que lea como sigue:

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Todo agricultor que pague a sus obreros un salario igual o mayor al que se dispone en el Artículo II de este Reglamento, será elegible a recibir el Subsidio Salarial.

Aquellos agricultores-patronos que por virtud de legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigentes, vengan obligados a pagar salarios iguales o superiores al salario aquí garantizado vía subsidio, no podrán participar del Programa de Subsidio Salarial. Se exceptúan de la disposición anterior, aquellos agricultores que estén participando del Programa bajo la Ley 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada, hasta el comienzo de esta Ley.

Cualquier aumento en salario logrado por los obreros, mediante convenios colectivos o contratos de trabajo, legislación o por virtud de decretos mandatorios posteriores al comienzo de esta Ley, lo recibirá el obrero sobre el salario mínimo garantizado vía subsidio, sin que se afecte el subsidio salarial que tuviera derecho a recibir el agricultor. Es responsabilidad del agricultor cumplir con

los pagos del seguro por desempleo y la aportación patronal del seguro social, así como las pólizas del Fondo del Seguro del Estado.

SECCION II - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 6 de Mayo de 1994.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA

clr/Enmienda/N(2)